



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 764

RADICACIÓN: 17001-33-33-003-2019-00480-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS CARLOS QUICENO LONDOÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA DORADA

Procede el Despacho a resolver la concesión de un recurso de queja en cumplimiento de una orden de tutela del Tribunal Administrativo de Caldas.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 15 de febrero de 2021, este despacho judicial rechazó por extemporáneo e improcedente, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que negó el decreto de una medida cautelar, el 14 de septiembre de 2020.

Frente al auto anterior, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de queja, al considerar que el recurso fue presentado en término y que la apelación sí era procedente dado que la misma se había resuelto en vigencia de la modificación que trajo la ley 2080 de 2021 al CPACA.

Mediante auto proferido el 26 de julio de 2021, se dispuso reponer la decisión respecto de que el recurso fuera extemporáneo, por lo que se procedió con el estudio del recurso de reposición (que era el procedente) y se dispuso no reponer y así mismo se indicó que la apelación no era procedente.

2. CONSIDERACIONES

Frente a la procedencia del recurso de queja, dispone el artículo 245 del CPACA, modificado por el artículo 65 de la ley 2080 de 2021:

“Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

(...)

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.”

Por su parte, el artículo 353 del Código General del Proceso dispone:

“El recurso de queja debe interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se

remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copia de otras piezas del expediente.

(...)"

De lo anterior, teniendo en cuenta que el despacho se mantuvo en su decisión de no conceder el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que negó el decreto de una medida cautelar en el presente asunto, se concederá el recurso de queja interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE:

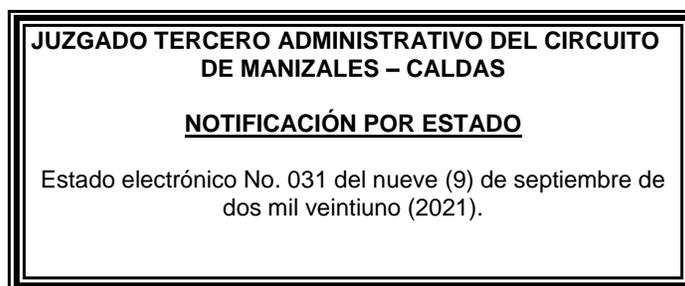
PRIMERO. CONCEDER, el recurso de queja propuesto en contra del auto que rechazó por improcedente el recurso de apelación frente al auto que negó el decreto de una medida cautelar, en el presente asunto.

SENGUNDO. PARA EL TRÁMITE DEL RECURSO, por secretaría remítase al honorable Tribunal Administrativo de Caldas, copia del expediente que contiene el presente medio de control, en un término de 5 días contados a partir de la finalización de la presente diligencia, para que se surta la alzada.

TERCERO. Ejecutoriado este auto continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN GUILLERMO ÁNGEL TREJOS
Juez



Firmado Por:

Juan Guillermo Angel Trejos
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46e8a887e9988d6235e9b9e1bbfa10705e025f598026e90d28581cff7f3af4ef

Documento generado en 08/09/2021 06:36:52 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**